

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positivo.

De otro lado, la parte actora proceda a enviar el aviso tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el SECUESTRO de los derechos de cuota parte que el demandado OMAR ELIECER MENDEZ MONTERO, tiene sobre el inmueble cautelado, identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40162602**, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL y/o INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 120.000,00) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, súrtase el emplazamiento de la demandada **VIVIANA CRUZ CRESPO**.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM MORENO RAMÍREZ y FLOR ALBA MEDINA BELTRÁN, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través de la cual se da cuenta que el cedente **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN –COONALRECAUDO.**, transfirió a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, sociedad que actúa como vocera de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al cedente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN –COONALRECAUDO**, dentro del presente asunto **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, sociedad que actúa como vocera de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

SEGUNDO: Tener a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, sociedad que actúa como vocera de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como nuevo titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Se reconoce al Dr. CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Miguel Ángel Torres Sánchez, con una 'M' y 'T' prominentes.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la aquí ejecutada señora Luz Marlenis Mosquera Mora, en contra del proveído del 19 de enero de 2022, por medio del cual se niega la nulidad formulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos esbozados en el escrito de reposición, se advierte por parte del Juzgado que las razones allí indicadas son una reiteración del escrito de nulidad, pues sus fundamentos y hechos conservan la misma línea y dirección, que no son otros que, la reiteración de la forma como se surtió la notificación de la orden de pago a su prohijada.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, hemos de acudir al trámite procesal hasta ahora surtido, dentro del cual podemos evidenciar los siguientes aspectos:

En primer lugar, la ejecutada no cumplió con la solicitud efectuada por el Despacho en el correo de data 28 de abril de 2021, pues no suministró la copia de su cedula de ciudadanía, de donde revisado cuidadosamente el asunto podemos colegir la falta de identificación de la demandada para ese entonces, aspecto de esencial importancia para surtir el primer acto al que tiene derecho la pasiva en cualquier asunto.

En segundo término, y revisados los correos de la época (2021), no se estableció de ninguna forma el acuse de recibo del asiento notificadorio por parte de la ejecutada, de donde es imposible controlar el término con que contaba la señora Mosquera para comparecer a este Litis, al punto que seis meses después acude nuevamente al Juzgado a través de apoderada judicial, confiriéndole la facultad para que la citada profesional se notificase de la orden de pago.

De allí que, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la aquí demandada, es menester entrar a retrotraer la actuación que en tal sentido surtiera la entonces asistente judicial señora Inés Ramos al efectuar el acto notificadorio sin tener la plena identidad de la persona a quien notificaba, pues nótese que en el libelo genitor no aparece correo electrónico de la demandada, que permitiese establecer de que se trataba de la señora Luz Marlenis Mosquera Moreno; aspecto de transcendental importancia, puesto que, hoy en día por los medios electrónicos es fácil efectuar maniobras que confundan e incluso hasta permitan la suplantación de personas.

Sin entrar a mayores disquisiciones de orden legal ni factico, se entrará a declarar la nulidad del acto notificadorio, no con base en los argumentos expuestos por la memorialista pasiva, si no atendiendo las circunstancias de la actuación que el juez como director del proceso debe entrar a corregir en uso de las facultades que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso, y que no es otro que el control de legalidad que debe prevalecer en cualquier actuación en los asuntos puestos a su conocimiento, con la única finalidad de garantizar los derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Para terminar y en lo que hace referencia al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO:- DECRETAR LA NULIDAD del acto notificadorio a la demandada, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TENER por notificada a la demandada LUZ MARLENIS MOSQUERA MORENO de la orden de mandamiento de pago proferida dentro de este asunto, por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólase el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda, en los términos establecidos en el inciso final de la norma en cita, esto es, el día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0029

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° de la providencia del 28 de julio de 2021, esto es, hágase entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0065

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 7 de junio de 2022, por medio del cual se reanuda la presente actuación y se ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0071

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado y en aras de preservar el derecho de defensa del demandado, se ordena que por secretaría se libre oficio al Ministerio de Defensa, para que procedan a informar donde se ubica el aquí ejecutado, atendiendo lo normado por el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo al emplazamiento del extremo demandado, por la parte actora habrá de acreditarse el cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 29 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaria requiérase a la Dirección General Policía Nacional, para que informe el trámite impartido al oficio N° 0011 del 13 de enero del cursante. Líbrese comunicación en tal sentido.

De otro lado, compártase el link del expediente digital a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por la parte actora alléguese al proceso digital la comunicación y constancia del envío y entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP al extremo demandado, puesto que el plenario solo cuenta con los soportes del trámite previsto en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio en mención.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.-

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la providencia del 7 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se ordena la entrega a la pasiva de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y a favor del proceso de la referencia. Déjense las constancias de su pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0427

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0495

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido a la dirección física y electrónica reportada como del aquí demandado fue negativo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

Rad 2021-0517

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó el respectivo edicto emplazatorio, por secretaría suscríbese y publíquese conforme lo señala el inciso 3° del numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

De otro lado, remítase al togado actor el edicto firmado por el secretario de este estrado judicial en los términos y para los efectos del escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0531

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el trámite de notificación surtido a la dirección física y electrónica reportada como del aquí demandado fue negativo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL NORTE –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LAURA MARCELA MACHUCA MESA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 16 de junio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ
ASESORÍAS JURÍDICAS
Email: alfonsomancipe@yahoo.es
Celular: 3105709488

DOCTOR
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ DE SESENTA Y CINCO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE
PEQUEÑAS CAUSAS
E.S.D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ÁNGELA ISABEL NAVAS MORA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO COLMENARES
TORBELLINO Y ARGENIS EDUARDO CORDERO
BARRIENTOS.

RADICADO: 11001400306520210070900

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD NUMERAL 8 ARTICULO
133 DEL C.G. DEL P.

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No 19.279. 810 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No 96.032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS**, mayor de edad, oriundo de Venezuela, identificado con la Cédula de Identidad número **26.870.033** de Venezuela, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** consagrada en el art. 133 del C.G.P., Numeral 8., por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I- HECHOS

PRIMERO: La demandante señora **ÁNGELA ISABEL NAVAS MORA**, por medio de apoderado, interpone **DEMANDA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de mi representado **ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS** y otro.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno 2021 se inadmitió la demanda, para que entre *otras*, se enviara la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (archivo virtual No. 3).

TERCERO: Mediante fecha del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda y ordeno notificar a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, advirtiéndoles que, para ser escuchados dentro del proceso deben encontrándose al día en las obligaciones derivadas del trámite de única instancia (archivo virtual No. 7).

CUARTO: La parte actora envió a mi mandante a través de la empresa de Mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A., tres (3) comunicaciones sin el lleno de los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020 ni arts. 291 y 292 del C.G.P., visto a la carpeta virtual No. 10, así:

1ª) Comunicación fechada 05 /08/21 vía empresa de Mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A dirigida en conjunto a los señores CARLOS EDUARDO COLMENARES Y ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS.

2ª Comunicación fechada septiembre 9 de 2021, vía empresa de Mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A Guía número 700058874805 dirigida en conjunto a los señores CARLOS EDUARDO COLMENARES Y ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS.

3.- Comunicación enviada vía empresa de Mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A Guía número 70007575439 dirigida en conjunto a los señores CARLOS EDUARDO COLMENARES Y ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS de fecha de envió 19/05/22

QUINTO. Como quiera que las notificaciones presentadas al despacho no cumplen con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el cual reza:

Artículo 291.- Numeral 3- *La parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado , por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones , en la que informará sobre la existencia del proceso , su naturaleza y la fecha de la providencia que debe de ser notificada dentro delos cinco días siguientes a la fecha de su entregara en el lugar de su destino”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTICULO 292 .- Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago la del auto que ordena citar a un tercero , o la de cualquier providencia que se debe realizar personalmente se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica el juzgado que conoce del proceso , su naturaleza , el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de su destino la que ordena citar al demandado , o la de cualquier otra providencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

SEXTO: Nunca se le advirtió a mi mandante en las comunicaciones que debía estar al día en los cánones de arrendamiento y adicionalmente, dichas comunicaciones NO indica que juzgado de conocimiento es quien conoce del asunto, mal podría entenderse que son provenientes de su Despacho Judicial.

SEPTIMO: El despacho profiere sentencia el día quince (15) de junio de dos veintidós (2022) cobijando a mi mandante y teniéndolo por notificado, por considerar que guardo silencio con respecto a las pretensiones.

II- Fundamentos de la nulidad invocada

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

En el presente asunto se configuró la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, a saber, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban ser citadas como parte*

(...)”, la cual tiene como finalidad preservar la garantía del debido proceso y con ello el ejercicio material del derecho de defensa y contradicción.

Como quiera que las notificaciones presentadas al despacho no cumplen con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el cual reza:

Artículo 291.- Numeral 3- La parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado , por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones , en la que informará sobre la existencia del proceso , su naturaleza y la fecha de la providencia que debe de

ser notificada dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de su destino”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTICULO 292 .- *Cunando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo de pago la del auto que ordena citar a un tercero , o la de cualquier providencia que se debe realizar personalmente se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica el juzgado que conoce del proceso , su naturaleza , el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de su destino la que ordena citar al demandado , o la de cualquier otra providencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa está claramente demostrado que la notificación no se surtió en debida forma, pues las notificaciones (Artículos 291 y 292 del C.G. Del P.), no son claras ya que no especifican si es una notificación personal o por aviso, al igual que estas están dirigidas a dos (2) demandados SR (S) CARLOS EDUARDO COLMENARES Y SRA ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, cuando la notificación personal debe de ser individual y no en plural (respecto a los demandados).

Del mismo modo no obra copia del envío de los anexos ni copia del auto inadmisorio de la demanda.

II – OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza de la señora Ana Isabel Navas Mora y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: En cuanto a las notificaciones judiciales La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “*notificación judicial-*

Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“EL principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas

las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. l

TERCERO: EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 Artículo 6.

ARTÍCULO 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la***

demanda presente el escrito de subsanación.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CUARTO: La ausencia de estas omisiones genera a su vez una vulneración al derecho de contradicción, al derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 DISPONE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal

. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

III – P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados solicito de manera respetuosa.

PRIMERO: Se declare por parte del despacho Judicial, la nulidad de la Sentencia y lo que dependa de ella por indebida notificación de lo hasta aquí actuado.

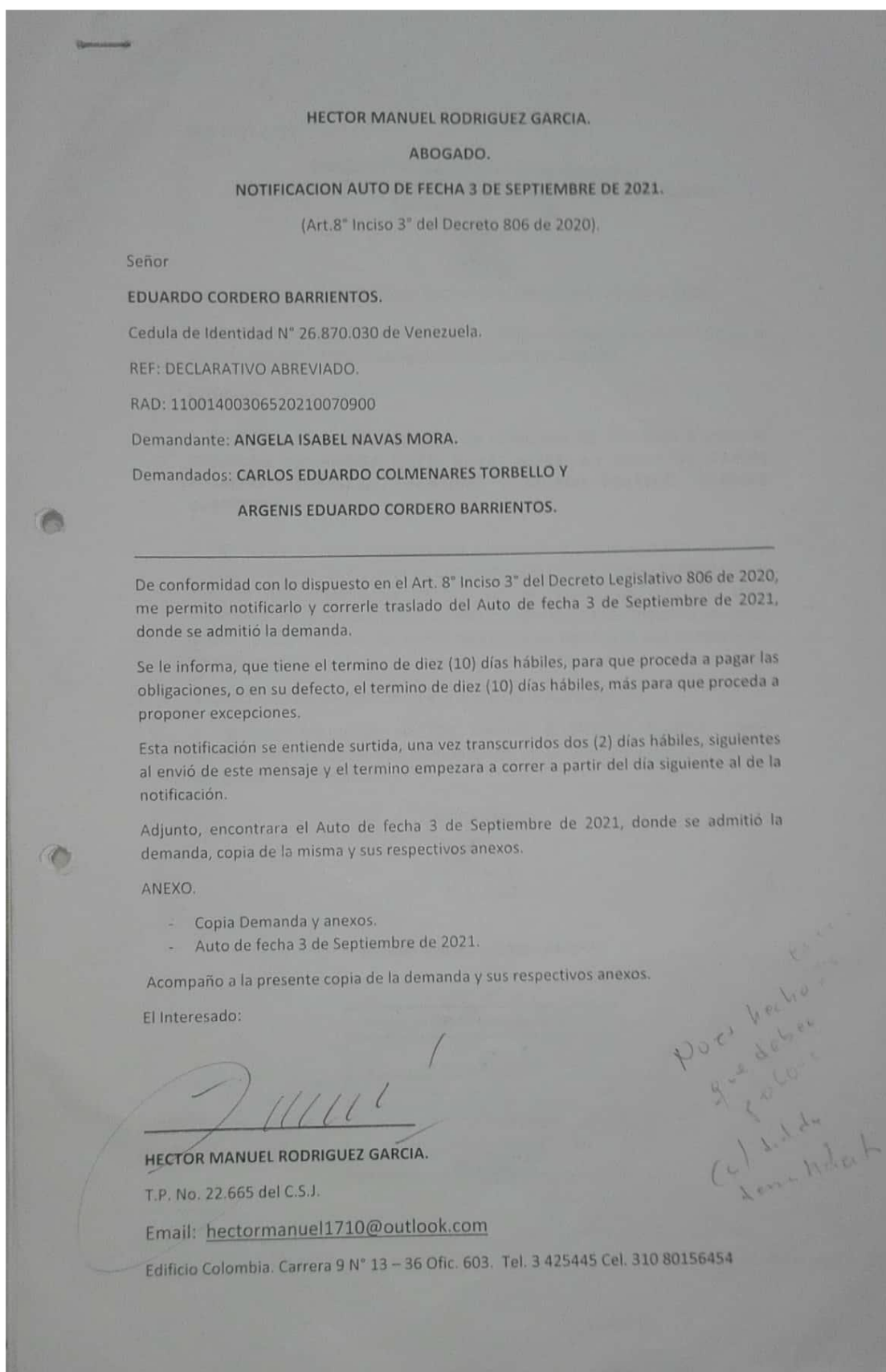
SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, señalando para ello término perentorio para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

IV- PRUEBAS

DOCUMENTALES

Ruego a su Señoría tener las siguientes y las que obran en el expediente virtual:

1. Aviso De Notificación De Fecha agosto 21 dirigida a los demandados CARLOS EDUARDO COLMENARES Y ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, no cumpliendo con la ritualidad procesal que la notificación debe ser personal e individual.
2. Aviso de Notificación a Carlos Eduardo Colmenares de fecha tres (3) de septiembre de 2021, sin el anexo respectivo del auto inadmisorio y sin especificar el juzgado de conocimiento del proceso de restitución.



3. Copia de la guía número 700075752439 de fecha de entrega 19/05/2019 de la empresa mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A dirigida a los demandados CARLOS EDUARDO COLMENARES Y ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado las recibe en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado en Calle 12 B No 8-23 Oficina 411 de Bogotá, Correo electrónico: alfonsomancipe@yahoo.es
Celular 3105709488.

Del Señor Juez atentamente

Δ Ty of μ

ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ
C.C. No 19.279810 de Bogotá
T.P. No 96.032 del C.S. DE LA JUD.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la nulidad formulada por el apoderado de la demandada ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaria enlístese el recurso de reposición formulado por el togado de la demandada en cita, conforme lo señala el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la nulidad formulada por el apoderado de la demandada ARGENIS EDUARDO CORDERO BARRIENTOS, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaria enlístese el recurso de reposición formulado por el togado de la demandada en cita, conforme lo señala el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que mediante libelo que precede, el apoderado de la parte demandante libremente desiste de continuar la ejecución respecto de la demandada ANGELICA HERRRERA MUÑOZ, es claro que se está aquí frente a la hipótesis contemplada en el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de continuar la ejecución única y exclusivamente respecto de la demandada ANGELICA HERRRERA MUÑOZ, conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, respecto de quien se decreta la terminación del proceso, por desistimiento.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la citada demandado. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.
4. Continúese el proceso respecto de los demandados RAUL IGNACIO CARABALLO MARTÍNEZ y ALEXANDER CARABALLO MARTÍNEZ, no comprendidos en el desistimiento, conforme lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.
5. Conforme la documentación y certificaciones de entrega de las comunicaciones de notificación que preceden, téngase por notificado por aviso a los demandados RAUL IGNACIO CARABALLO MARTÍNEZ y ALEXANDER CARABALLO MARTÍNEZ, del mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del MANUEL ARTURO BLANCO PULIDO, en contra de RAUL IGNACIO CARABALLO MARTÍNEZ, ALEXANDER CARABALLO MARTÍNEZ y ANGELICA HERRERA MUÑOZ, por las cantidades señaladas en el auto del 26 de agosto de 2021.

Los demandados RAUL IGNACIO CARABALLO MARTÍNEZ y ALEXANDER CARABALLO MARTÍNEZ, se notificaron por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

Respecto de la demandada ANGELICA HERRERA MUÑOZ, a solicitud de la parte actora, se aceptó el desistimiento de continuar la ejecución, según pronunciamiento de esta misma data.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de RAUL IGNACIO CARABALLO MARTÍNEZ y ALEXANDER CARABALLO MARTÍNEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la nueva dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado JESUS DAVID ESPAÑA TRIVIÑO, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma \$60.000.000 M/Cte., para cada una.

- Banco BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 194815.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta de ahorros 024425.

Por secretaría librense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP y artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso de la demandada AYDA LUZ PÍAMBA MAJIN, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, emplácese a la citada demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento a la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada YAMILE MARÍA PEÑARANDA OÑATE, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma \$25.000.000 M/Cte., para cada una.

- Cuenta corriente 001379 del BANCO DAVIVIENDA.
- Cuenta de ahorros 004210 del BANCO DAVIVIENDA.
- Cuenta de ahorros 526917 del banco BANCOLOMBIA.

Por secretaría librense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP y artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado ARMANDO ZAMORA FORERO, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma \$16.000.000 M/Cte., para cada una.

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta de ahorros 041459.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta de ahorros 002815.
- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 338991.

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado JHON JAIRO GALINDO SÁNCHEZ, posea o que se lleguen a depositar en la cuenta de ahorros 024272 del BANCO DAVIVIENDA, limitándose la medida a la suma \$16.000.000 M/Cte.

3. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado YIMI WILLIAM CASTRO TORRES, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma \$16.000.000 M/Cte., para cada una.

- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 278324.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta de ahorros 004498.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta de ahorros 850446.

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP y artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Ángel Torres Sánchez", con una línea vertical descendente que se extiende hacia el nombre impreso debajo.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIEL MARTINEZ MAYORGA y VIVIANA PATRICIA LUNA SÁNCHEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 8 de febrero de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de DANIEL MARTINEZ MAYORGA y VIVIANA PATRICIA LUNA SÁNCHEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargado para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.00.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previamente al requerimiento solicitado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, la parte actora habrá de aclarar su petición, toda vez que no solamente CASUR ya dio respuesta al oficio de embargo informando sobre la imposibilidad de la aplicación de la orden de embargo sobre la mesada pensional o asignación de retiro, sino porque aquí la medida cautelar no se decretó sobre el embargo de prestaciones sociales, sino sobre el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JOHN RICARDO GÓMEZ SARMIENTO, devengara como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, calidad que ya no ostenta al percibir la asignación mensual de retiro.

Súmase a lo anterior, que no obstante la Corte Constitucional mediante sentencias T-581 de 2011 y T-512 de 2009, precisó que si bien los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía gozan de un régimen prestacional especial, aún en estos casos especiales resulta procedente el embargo de la asignación de retiro o mesada pensional en tratándose de créditos a favor de cooperativas, también lo es que en este asunto no se advierte que la demandante ESCALA CAPITAL SAS, ostente la calidad de una cooperativa, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es una sociedad de naturaleza comercial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo al emplazamiento del demandado JOSE IGNACIO PÉREZ CLAVIJO, conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, el Despacho ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física y electrónica de residencia o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente en la forma indicada en los artículos 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, en contra de BRAYAN DAVID MARTÍNEZ REY, por las cantidades señaladas en el auto del 8 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de BRAYAN DAVID MARTÍNEZ REY, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 092 DEL 21
DE JULIO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2022-0163

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada BLANCA JANNETH PRIETO PRIETO, en las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta de ahorros N° 057652 de Davivienda S.A.
- Cuenta de ahorros N° 604121 de Bancolombia S.A.
- Cuenta de ahorros N° 793951 de Bancolombia S.A.
- Cuenta de ahorros N° 148747 de BBVA Colombia
- Cuenta de ahorros N° 763678 de Caja Social
- Cuenta de ahorros N° 763368 de Caja Social

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$37'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado OSCAR ORLANDO MERCHAN LEGUIZAMON, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$44.000.000 M/Cte., para cada una.

- Cuentas de ahorros 359965 y 160883 del banco BANCOLOMBIA.
- Cuenta de ahorros 431647 del BANCO DE BOGOTÁ.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

2. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado OSCAR ORLANDO MERCHAN LEGUIZAMON, devenga como empleado de la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$44.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar las documentales aportadas por la parte actora relacionadas en su escrito, esto es, acta de conciliación, contrato de arrendamiento, correos electrónicos, recibos de pago de cánones de arrendamiento.

De otro lado, el apoderado opositor, allegó sendos certificados de existencia y representación del establecimiento de comercio la Quimiqueria S.A.S., correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, recibos de pago de cánones de arredramiento, documentos que fueron enviados por correo electrónico el 21 de junio del cursante.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Miguel Ángel Torres Sánchez, con una estructura fluida y entrelazada.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2022-0263

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el día 14 de julio del año que avanza, no se pudo continuar con la diligencia de entrega programada, atendiendo los quebrantos de salud del titular de este Despacho con ocasión de la vacunación realizada en esta sede judicial el 13 de julio, en la que se aplicó la última dosis del covid 19 a este operador judicial.

Como es sabido las diligencias de entrega deben de realizarse en el inmueble objeto de la misma, pero como quiera que dentro del presente asunto se dispuso el decreto de varias pruebas testimoniales e interrogatorio de parte sin que en el inmueble materia de este asunto se goce de unos elementos básicos para su práctica, el Juzgado señalará el día 2 de agosto a la hora de las 8:30 a.m., para su continuación, la cual se evacuará en las salas de audiencias de esta sede judicial, Edificio Hernando Morales Molina, sala No.- 5 teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

Así mismo, se dispone la adición del auto de apertura a pruebas, DECRETANDO DE OFICIO el interrogatorio de parte del señor JUAN DOMINGUEZ, arrendatario del inmueble objeto de entrega, debiendo ser convocado por la parte actora quien aduce la prueba de conciliación y para lo cual deberá comparecer en la fecha arriba señalada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 092 fijado hoy 21/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda virtual materia de este asunto, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARÍA CONCEPCIÓN HERRERA GÓMEZ, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 092 DEL 21 DE JULIO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--